



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A., sociedad absorbente de ggggg, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración en un procedimiento sancionador.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 186/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 1 de julio de 2005, tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Hacienda y Economía y Empleo un escrito presentado por D. yyyy, en representación de xxxxx, S.A., sociedad absorbente de ggggg, S.L., en el que manifiesta lo siguiente:



“Que, con fecha 6 de mayo de 2005 le fue notificado acuerdo del Servicio de Recaudación de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León por el que se estimaba el recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio y liquidación de un recargo del 20% sobre el importe de la deuda de 1.800 € y se anulaba la providencia de apremio impugnada, Expediente de recurso xxxxx (...).

»La deuda de 1.800 € derivaba de un expediente sancionador instruido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, Delegación Territorial de xxxxx, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León (...).

»Que, la providencia de apremio fue suspendida y avalada, a cuyo efecto se presentó aval del Banco de xxxxx, ascendiendo el importe avalado a 2.160 €.

»Una vez que el Servicio de Recaudación de esa Consejería y Hacienda ha dictado el referido acuerdo de anulación de la providencia, procedió también a la devolución del modelo original del aval para que la entidad avalista ha efectuado la cancelación del mismo (sic).

»Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la ley 58/2003, General Tributaria y con el artículo 12 de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, procede el reintegro del coste de las garantías aportadas y el interés legal por el periodo en que se ha devengado, (...).”

Acompaña a su escrito una copia del aval presentado para suspender la providencia de apremio, así como un informe del Banco de xxxxx –entidad avalista– en el que constan los costes de las garantías aportadas, por importe de 40,04 euros, cuantía cuyo reembolso solicita.

**Segundo.-** El 22 de noviembre de 2005, el Servicio de Recaudación de la Consejería de Hacienda emite un informe del que resulta acreditado el hecho antes relatado.

**Tercero.-** Con fecha 28 de noviembre de 2005, el instructor del procedimiento acuerda la suspensión del procedimiento general de responsabilidad patrimonial de la Administración y la iniciación del



procedimiento abreviado, al amparo del artículo 14 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**Cuarto.-** Con fecha 5 de diciembre de 2005, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada.

**Quinto.-** El 5 de enero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Única.-** El artículo 4.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, al enumerar los supuestos de consulta preceptiva, hace referencia en su letra h), punto 1º, a “las reclamaciones de responsabilidad patrimonial”. A la luz de dicho precepto, procede analizar si en el presente caso se trata de un expediente de responsabilidad patrimonial y, por tanto, se exige la emisión de dictamen preceptivo. De ser así, la competencia correspondería a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

A juicio de este Consejo Consultivo, la cuestión principal que se deriva del expediente y que, además, opera como premisa para discernir sobre su objeto, es la relativa a la determinación de la idoneidad del cauce formal seguido para la sustanciación de la pretensión indemnizatoria deducida. Esto es, si los daños alegados por la entidad reclamante deben ser tramitados conforme a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 o, lo que es lo mismo, si los perjuicios invocados pueden corresponder a conceptos



indemnizatorios que deben ser resarcidos por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con carácter general, el Consejo de Estado viene reiterando que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración, cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico (Dictámenes 48.675, de 20 de febrero de 1986; 48.115, de 2 de abril de 1986; 549/1996, de 16 de mayo; 1.480/1997, de 29 de mayo; 2.981/1998, de 16 de julio; 1.008/1999, de 24 de junio; y 3.180/2002, de 22 de diciembre). Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento sólo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya afirmara en el Dictamen 54.319, de 5 de diciembre de 1990, "no pueda ser conceptualizado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria".

Pues bien, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se refiere en su artículo 33 al reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto, remitiendo al reglamento la regulación del procedimiento y la forma de determinar el coste de las garantías.

Este desarrollo se ha materializado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, cuyos artículos 75 y siguientes regulan el procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas. Constituye de esta forma la vía procedimental específica para obtener el resarcimiento de dichos gastos. Por otra parte, el coste de las garantías está integrado por las partidas enumeradas en el artículo 74, cuya letra a), al referirse a los avales, menciona las comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval.

Conforme a lo expuesto, no es procedente, por tanto, acudir a la vía procedimental de la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando los pretendidos efectos lesivos se originan con ocasión de la constitución de un aval para suspender la ejecución de un acto, habida cuenta que existe un concreto procedimiento previsto para ello.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente iniciado como consecuencia de la solicitud presentada a instancia de xxxxx, S.A., sociedad absorbente de ggggg, S.L., representada por D. yyyyy, para la devolución del coste de las garantías e interés legal correspondiente, derivado del aval prestado para la suspensión de una providencia de apremio dictada en un expediente sancionador.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.